

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00943 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Los señores Diana Dimelza Torres Muñoz, Ginna Elizabeth Torres Muñoz, Wanda Tatiana Torres Muñoz, Carlos David Torres Muñoz y, Carlos Arturo Torres Prieto, presentaron acción de tutela en contra de la Sociedad Activos Especiales S.A.S (SAE) representada legalmente por el señor Andrés Alberto Ávila Ávila y, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, manifestando vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, propiedad y, “la debida prestación del servicio público de registro”.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestaron lo siguiente:

- El día 20 de octubre de 2014, el señor Carlos Arturo Torres Prieto constituyó promesa de compraventa en condición de promitente comprador con la señora Paula Natalia Ruíz Barrera en su condición de promitente vendedora del inmueble ubicado en la carrera 106 N. 143-03 de la Urbanización Lombardía de la Localidad de Suba, identificado con el F.M.I. 50N-20121884, acto que fue elevado mediante Escritura Pública N. 2563 adiada 16 de octubre de 2015, además, constituyeron hipoteca en la suma de \$46.000.000.

- En petición de registro del citado acto ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte, les informaron que el Certificado estaba bloqueado debido a una medida cautelar originada del proceso de extinción de dominio, ordenada por la Fiscalía General de la Nación por oficio N. 3756.

- El 17 de octubre de 2017 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, profirió sentencia en la cual resolvió “... *NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DE DOMINIO y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que fueron ordenadas por las FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN*”.

- Mediante dicha decisión, el citado Juzgado reconoció la buena fe exenta de culpa de los hoy accionantes al momento de realizar la compra del inmueble.

- La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE tenía pleno conocimiento de la condición de terceros de los tutelantes como interesados vinculados al proceso, es más, “...*en la sentencia de primera instancia se indicó igualmente que los suscritos somos propietarios del inmueble objeto del presente proceso, todo ello como consecuencia de la suscripción del contrato de promesa de compraventa y posterior escritura pública suscrita el 16 de octubre de 2015 ante la Notaría Pública 18 del Circuito de Bogotá D.C. de lo cual se dio cuenta en la sentencia relacionada con Anterioridad*”.

- En razón del levantamiento de la citada medida, señalan que se les permitiría realizar la inscripción de la compraventa anteriormente relacionada.
- Por sentencia proferida el 26 de abril de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, por la cual se negó la extinción de dominio del inmueble identificado con el F.M.I. 50N-20121884.
- Decisiones que le fueron notificadas a las Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, por lo que debía proceder a realizar a favor de los accionantes la entrega material del inmueble identificado con el F.M.I 50N-20121884 (hecho 25), en su condición de terceros con derecho de dominio sobre el mismo en virtud de la compraventa descrita en la Escritura Pública suscrita el 16 de octubre de 2015.
- El 22 de junio de 2021 radicaron ante la citada entidad (Activos Especiales SAE), una petición, mediante la cual solicitaban la entrega material del citado predio, además, *“...se advirtió a esa sociedad la improcedencia de la medida de enajenación temprana del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 50N-21221884 por cuanto existen sentencia de primera instancia, CONFIRMADA POR LA ALZADA, que NEGÓ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO sobre el inmueble”*, razón por la cual, de igual manera le solicitaron que no se continuaran con los trámites para la enajenación temprana del referido bien.
- En respuesta a la solicitud, entre otros, le informaron que el proceso se encuentra suspendido hasta tanto se conozca el resultado de estudio de devolución.
- Mediante acción de tutela instaurada en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE), solicitaron la entrega del inmueble, sin embargo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, mediante fallo de 24 de agosto de 2021, negó la acción constitucional, en razón a que la mencionada entidad dijo que estaba en trámite del cumplimiento de lo resuelto en los referidos fallos, sin embargo, a la fecha no ha acatado lo decidido en primera y segunda instancia.
- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte, le informó que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE), había requerido la inscripción de un acto de dominio sobre el referido bien, mediante oficio de fecha 14 de septiembre de 2021, actuación que pone en evidencia el claro desconocimiento de lo decidido en las mencionadas sentencias judiciales.
- La citada Oficina de Registro no ha realizado la inscripción de lo comunicado mediante oficio N. 01411 JED de fecha 23 de junio de 2021 proferido por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante el cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en el inmueble identificado con el F.M.I 50N-20121884.
- Según el Certificado de Tradición y Libertad impreso el 8 de septiembre de 2021, aún aparecen vigentes las medidas cautelares anteriormente relacionadas, según anotación N. 17 del citado F.M.I.

- Existe vulneración de las citadas prerrogativas con la actuación surgida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE) vinculada con la enajenación del inmueble que se pretende materializar pese a la existencia de dos sentencias judiciales que declararon que no debe procederse a la extinción de dominio sobre el inmueble relacionado con anterioridad y, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte por la omisión de la inscripción o anotación del Oficio N. 01411 JED elaborado el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en el inmueble identificado con el F.M.I 50N-20121884.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, ordenándose lo siguiente:

- La Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE), se abstenga de materializar la enajenación temprana del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 50N-20121884, así como dejar sin efecto cualquier otra actuación, anotación inscrita en el referido folio o acto administrativo que se haya realizado con ocasión de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el predio, como consecuencia de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia que resolvieron no declarar la extinción de dominio.

- La Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE) realice a favor de los accionantes la entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 50N-20121884, en su condición de terceros con derecho de dominio en virtud de la Escritura Pública suscrita el 16 de octubre de 2015 en la Notaria 18 del Círculo de Bogotá.

- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte, realice de manera perentoria la inscripción del oficio N. 01411 JED elaborado el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá que ordenó levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y, suspensión del poder dispositivo en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 50N-20121884.

- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte, se abstenga de inscribir cualquier acto de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 50N-20121884.

3. Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de las entidades accionadas y, la vinculación del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

4. La **Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE** al contestar el libelo señaló que el mecanismo de enajenación temprana es independiente al trámite judicial del proceso de extinción de dominio, pues actúa bajo la calidad de administrador-secuestro de los bienes del FRISCO conforme lo previsto en la Ley 1704 de 2014 y su intervención ante las autoridades judiciales de extinción se limita a temas de gestión de estos bienes, sin participar en el trámite del proceso.

Dentro del marco de la implementación del mecanismo administrativo legal de enajenación temprana, señala que había celebrado contrato promesa de compraventa del inmueble identificado con FMI 50N-20121884 en fecha 30 de junio de 2020, negocio jurídico que no se constituyó.

Por lo anterior, señala que no ha vulnerado derecho alguno de los accionantes.

En cuanto a la intervención de los requirentes dentro del proceso de extinción de dominio, la decisión proferida en segunda instancia, indicó que, si bien en primera instancia se resolvió no extinguir el dominio, se extralimitó en declarar a los hermanos Torres Muñoz poseedores amparados en la buena fe exentos de culpa.

Frente a la enajenación temprana, esta persigue una adecuada administración de los bienes que son dejados a disposición del estado dentro del trámite de extinción de dominio, sustituyendo el bien afecto a medidas cautelares, por su valor económico, sin que con la enajenación de los bienes se esté decretando la extinción de dominio anticipada como lo arguyen los accionantes.

El inmueble identificado con el F.M.I. 50N-20121884, según acta de secuestro de fecha 15 de marzo de 2016 dentro del radicado No. 13.060 E.D. y dando cumplimiento a la Resolución de inicio del 30 de noviembre de 2016 emitida por la Fiscalía 43 Especializada – Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, fue puesto a su disposición.

Teniendo en cuenta que la señora Paula Ortiz suscribió la respectiva promesa de compraventa sobre el predio vinculado al proceso de extinción de dominio, que imposibilitó la inscripción de la compraventa efectuada con los accionantes, es una situación que debe ser expuesta ante la jurisdicción civil.

Indica que en cumplimiento de lo decidido en sentencias adiadas el 17 de octubre de 2017 y el 26 de abril de 2021, mediante las cuales se resolvió no declarar la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con FMI 50N-20121884, actualmente se encuentra adelantando los trámites correspondientes, por lo que, a través de la Gerencia Regional Centro Oriente realizará su entrega en favor de su propietaria, esto es, la señora Paula Natalia Ruiz Barrera.

5. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, al descorrer el traslado informó que al verificar el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20121884 este corresponde a un lote junto con una casa que fue adquirido por la señora Paula Natalia Ruiz Barrera a título de compraventa según Escritura Pública 2572 del 31 de diciembre de 2013.

Como anotación número 17 figura inscrito embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por cuenta de la Fiscalía General de la Nación, según oficio 3756 del 01 de diciembre de 2015 de la Fiscalía 43 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio.

Mediante oficio CS2017-056642 del 14 de noviembre de 2017 inscrito como anotación número 18 figura vigente destinación provisional de este bien inmueble, de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., a favor de José Guillermo Rojas Pinzón.

Como última anotación figura inscrita la Resolución 3759 del 05 de julio de 2018 de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. con la cual se dispuso el inicio del procedimiento de enajenación temprana de este y otros bienes inmuebles.

Con turnos de radicación de documento 2021-52923 y 2021-52967 de 12 de agosto de 2021 se presentó para su registro el oficio 01411-J1ED del 23 de junio de 2021 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el cual fue negado en dos oportunidades conforme lo argumentos expuestos en las notas devolutivas de fechas 27 de agosto de los cursantes.

Sin embargo, agregó a las causales de inadmisión que tornan improcedente la inscripción de la Resolución 1221 del 23 de septiembre de 2020 emitida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S la referente al levantamiento de la medida, no obstante, la citada sociedad reiteró el registro de la mencionada resolución (1221), el cual rechazó nuevamente con nota devolutiva en razón a que el inmueble no ha sido descrito por área y linderos, según lo requerido en anteriores notas devolutivas.

Por lo anterior, indica que ha obrado dentro del marco de sus funciones sin haber vulnerado derecho alguno de los convocantes de esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 Constitución Política y, Decreto 2591 de 1991).

Referente al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En cuanto al derecho de defensa

La Corte Constitucional en sentencia T- 544 de 2015 señaló que “...es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de

controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”.

Respecto a la propiedad privada

La doctrina constitucional indica que no corresponde al grupo de aquellos derechos de aplicación directa, su protección por vía de tutela solo será viable en el evento en que su desconocimiento, afecte derechos que por naturaleza son fundamentales y que requieren en consecuencia, la protección inmediata y efectiva que ofrece la acción de tutela. Bajo este predicamento, la afectación del derecho a la propiedad privada y su posible protección por medio de la acción de tutela habrá de verificarse por parte del juez constitucional en cada caso en concreto, pues éste deberá ponderar las circunstancias fácticas y probatorias del caso, para que, verificada la conexidad entre este derecho y los derechos fundamentales a proteger, el amparo constitucional reclamado por esta vía excepcional, sea viable. (sentencia T-1321 de 2005).

En el caso concreto

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial anteriormente relatado, los anexos aportados al libelo, y las contestaciones proferidas por las convocadas, el Despacho de manera liminar advierte el fracaso de las súplicas deprecadas por los accionantes como pasa a explicarse.

Frente a la protección de los derechos deprecados en punto al actuar a la Sociedad Activos Especiales S.A.S (SAE)

Este Despacho no observa la vulneración anunciada por los tutelantes, como quiera que de la contestación proferida por la accionada (Sociedad Activos Especiales S.A.S (SAE), la cual se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, se tiene que *“...actualmente se encuentra adelantando los trámites correspondientes en aras de dar cumplimiento a lo resuelto”*, en sentencia proferida el 17 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante la cual resolvió entre otros *“...PRIMERO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 50N-20121884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, (...) de propiedad de la señora PAULA NATALIA RUIZ BARRERA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta fallo”*, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio mediante providencia calendada 26 de abril de 2021, por lo que, *“...a través de la Gerencia Regional Centro Oriente se realizará la entrega del bien inmueble en cumplimiento de la orden judicial en favor de su propietario, la señora Paula Natalia Ruiz Barrera”*.

Aunado a ello, informa que en el marco de la implementación del mecanismo administrativo legal de enajenación temprana había celebrado un contrato promesa

de compraventa del inmueble identificado con FMI 50N-20121884 en fecha 30 de junio de 2020, sin embargo, dicho negocio jurídico no se constituyó.

En punto a que la mencionada sociedad realice a favor de los accionantes la entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 50N-20121884, en su condición de terceros con derecho de dominio en virtud de la Escritura Pública 2563 suscrita el 16 de octubre de 2015 en la Notaria 18 del Círculo de Bogotá, no es dable para este Despacho proferir una orden contraria a lo decidido por el Juzgado de conocimiento y, que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, quien en providencia del 26 de abril de 2021 dispuso “...**CONFIRMAR** por vía de consulta la sentencia proferida el 17 de octubre, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante la cual negó la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con el número de matrícula 50N-20121884 (...) Dejando sin efecto la declaración que se hizo en el fallo revisado respecto del reconocimiento de la condición de poseedores por resultar ajeno al trámite extintivo”.

Sin embargo, dicha discrepancia (entrega del bien), es una pretensión que debe ser expuesta ante las instancias correspondientes, pues es un asunto ajeno a esta sede de tutela, que en cumplimiento del **principio de subsidiariedad** sólo procede cuando los afectados no dispongan de otro medio judicial (artículo 86 del Constitución Política), o que el mismo no sea idóneo o se presente con el fin de evitar un perjuicio irremediable que tampoco se encuentra configurado en el caso objeto de estudio.

En efecto, los quejosos cuentan con otras alternativas con el fin de obtener la guarda de sus prerrogativas, en relación de la compraventa efectuada con la señora Paula Natalia Ruiz Barrera como propietaria del bien, según el negocio jurídico elevado en Escritura Pública 2563 del 16 de octubre de 2015, pues ante un presunto incumplimiento será el Juez natural quien dirima dicho conflicto, pues así lo señaló la sociedad accionada en su escrito exceptivo al determinar que “...*Teniendo en cuenta que PAULA ORTIZ suscribió la respectiva promesa de venta sobre el predio vinculado al proceso de extinción de dominio, lo cierto es que también por incumplimiento por parte del comprador no se pudo lograr la protocolización de la respectiva escritura, a pesar de que tienen la posesión del predio, este no se encuentra registrado, por tanto, debe ser debatido en el derecho civil*”, en tanto, deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

De cara al **perjuicio irremediable**¹ no se evidencia su configuración, aunque si bien en el escrito inicial se señaló que con ocasión de la decisión adoptada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE) al aplicar el procedimiento de enajenación temprana sobre el bien objeto del proceso de extinción de dominio, afectan sus intereses, lo cierto es que, según lo manifestado en su escrito exceptivo dicho acto no se constituyó, sin que se advierta otra circunstancia que conlleve la protección inminente e inmediata de los derechos del debido proceso, defensa y propiedad privada, deprecados por los accionantes, los cuales se amparan cuando

¹ Sentencia T-222 de 2014, “...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”

no se tienen en cuenta los procedimientos legales al interior del respectivo proceso, no escuchan a las partes, o no se resuelven los recursos debidamente interpuestos, pues nada se dijo al respecto, pues la misma sociedad indicó que en aras de cumplir lo decidido en primera y segunda instancia realizará la entrega del predio conforme lo ordenado en dicha instancia, es más, tuvieron oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, pues al ser vinculados al interior proceso de extinción de dominio, se observa que actuaron en calidad de terceros afectados (ver numeral 5.2. de la sentencia proferida en primera instancia), sumado a que no se observa vulneración alguna de los mencionados derechos, no es dable indicar que existe un agravio a su propiedad privada, que en todo caso a la lectura efectuada el Certificado de Tradición del bien identificado con el FMI 50N-20121884 según anotación N. 016 quien aparece como propietaria por compraventa registrada en la Escritura Pública N. 2572 es la señora Paula Natalia Ruiz Barrera.

Relativo a la protección de los derechos deprecados en punto al actuar de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte

Tampoco se evidencia su quebranto, como quiera que de la respuesta proferida por la mencionada entidad, se tiene que el trámite de la orden proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y, comunicada por Oficio 01411 – JED del 23 de junio de 2021, no ha sido negada sino inadmitida conforme la nota devolutiva de fecha 27 de agosto de los cursantes, en punto a que “...SEÑOR JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ: SE LE INFORMA A ESE DESPACHO QUE EL TURNO RADICADO PARA SU CANCELACIÓN DEBEN ACLARAR EL OFICIO OBJETO DE REGISTRO TODA VEZ QUE NO SE CITAN LOS DATOS DEL CUAL FUE COMUNICADA LA MEDIDA CAUTELAR (...) AL RESPECTO SE DEBE PRONUNCIAR EL JUZGADO FRENTE A LAS ANOTACIONES 18 DE LA DESTINACIÓN PROVISIONAL Y ANOTACIÓN N.19 DE LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO PARA LA ENAJENACIÓN TEMPRANA COMO PROPIETARIA LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (...) FALTA CITAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR (ARTS. 31 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012”, sin embargo, por decisión calendada 27 de agosto de 2021, señaló “...SI BIEN NO SE REGISTRÓ POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES, COMUNICO LA SENTENCIA DE ESE DESPACHO QUE ORDENÓ NO EXTINGUIR EL DOMINIO SOBRE ESTE INMUEBLE”.

Con independencia de lo anterior, se indica a los accionantes, que lo actos coercitivos en pro de realizar el levantamiento de las medidas cautelares, competen al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, luego dicha solicitud deberá ser presentada al Juez de conocimiento, sin que la misma pueda ser atendida favorablemente a través de este mecanismo preferente.

En consecuencia, se niega el amparo deprecado por la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por los señores **DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, GINNA ELIZABETH TORRES MUÑOZ, WANDA TATIANA TORRES MUÑOZ, CARLOS DAVID TORRES MUÑOS Y, CARLOS ARTURO TORRES PRIETO**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y al Juzgado vinculado por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

D.M.

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc52708cefeb2fd05f5e617b9950727f7d1c3fcbb7cf32febede7ad18c00dbe

Documento generado en 08/10/2021 03:27:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**